

III - OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**GOBIERNO VASCO****DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y EMPLEO****Delegación Territorial de Álava****Acuerdo de modificación del convenio colectivo para la empresa Litografía Alavesa, SL**

Resolución de la delegada territorial de Trabajo y Seguridad Social de Álava del Departamento de Trabajo y Empleo, por la que se dispone el registro, publicación y depósito del acuerdo de modificación al convenio colectivo del Litografía Alavesa, SL. Código convenio 01100822012018.

ANTECEDENTES

El día 11 de julio de 2023 se ha presentado en esta delegación el texto del acta de la comisión suscrito por la representación empresarial y la representación social en la mesa negociadora, el día 21 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia prevista en el artículo 90.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre de 2015) corresponde a esta autoridad laboral de conformidad con el artículo 14.1.g del Decreto 7/2021, de 19 de enero (BOPV de 29 de enero de 2021) por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Empleo, en relación con el Decreto 9/2011, de 25 de enero (BOPV de 15 de febrero de 2011) y con el Real Decreto 713/2010 de 28 de mayo (BOE de 12 de junio de 2010) sobre registro de convenios colectivos.

Segundo. El acuerdo adoptado por la comisión negociadora del convenio colectivo citado ha sido suscrito de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la referenciada Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En su virtud,

RESUELVO

Primero. Ordenar su registro y depósito en la Oficina Territorial de Álava del Registro de Convenios, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad del País Vasco, con notificación a las partes.

Segundo. Disponer su publicación en el BOTHA.

Vitoria-Gasteiz, 19 de septiembre de 2023

La Delegada Territorial de Álava

MARÍA VICTORIA PORTUGAL LLORENTE

En los locales de la sociedad de Litografía Alavesa, SL, sita en calle Santa Lucía, 27 de Oyón (Álava), a 21 de junio de 2023.

Reunidos, la dirección de Litografía Alavesa, SL, y la representación sindical. Ambas partes, la comisión paritaria.

Manifiestan:

Primero. Que el convenio de empresa regula en su artículo 25 la posibilidad de solicitud voluntaria por parte de las personas trabajadoras de la empresa las jubilaciones anticipadas con el fin de renovar la plantilla.

Segundo. Que, es voluntad de ambas partes dotar de mayor flexibilidad y ampliar su espectro a los trabajadores y trabajadoras que cumplan con los requisitos legales de las llamadas jubilaciones de empresas manufactureras.

Tercero. Que, con fecha de la presente, y tras diversas reuniones y negociaciones mantenidas, ambas partes han alcanzado los siguientes

Acuerdos

Primero. Excepcionalmente, y solo en el año 2023, se podrá acceder a la modalidad de jubilación parcial con simultánea celebración de contrato de relevo en la industria manufacturera, vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, a pensiones causadas antes del 1 de enero de 2024, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que se establecen en ella.

Segundo. Y el artículo 25 quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 25. Jubilación parcial y contrato relevo

Jubilación parcial.

Ambas partes declaran su voluntad de dar la mayor eficacia posible a los instrumentos legales que permitan la jubilación anticipada de trabajadores/as con la sustitución simultánea de trabajadores/as en desempleo o trabajadores/as que tuviesen concertado con la empresa un contrato de duración determinada, a través del contrato de relevo previsto en las normas legales vigentes en esta materia. De tal forma que el/la trabajador/a, siempre que cumpla los siguientes requisitos legales, podrá acogerse al contrato de relevo con la mera solicitud formal del mismo.

a) Tener cumplida en la fecha del hecho causante una edad de sesenta y cinco años, o de sesenta y tres cuando se acrediten treinta y seis años y seis meses de cotización, sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.

b) Acreditar un período de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o en empresas pertenecientes al mismo grupo.

c) Que la reducción de su jornada de trabajo se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 50 por ciento, o del 75 por ciento para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida, siempre que se acrediten el resto de los requisitos. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.

d) Acreditar un período de cotización de treinta y tres años en la fecha del hecho causante de la jubilación parcial, sin que a estos efectos se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, sólo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio, con el límite máximo de un año.

En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, el período de cotización exigido será de veinticinco años.

e) Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por ciento del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.

f) Los contratos de relevo que se establezcan como consecuencia de una jubilación parcial tendrán, como mínimo, una duración igual al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se refiere el artículo 205.1 a).

En los casos a que se refiere la letra c), en que el contrato de relevo sea de carácter indefinido y a tiempo completo, deberá mantenerse al menos durante una duración igual al resultado de sumar dos años al tiempo que le falte al trabajador sustituido para alcanzar la edad de jubilación a que se refiere el artículo 205.1.a). En el supuesto de que el contrato se extinga antes de alcanzar la duración mínima indicada, el empresario estará obligado a celebrar un nuevo contrato en los mismos términos del extinguido, por el tiempo restante. En caso de incumplimiento por parte del empresario de las condiciones establecidas en el presente artículo en materia de contrato de relevo, será responsable del reintegro de la pensión que haya percibido el pensionista a tiempo parcial.

g) Sin perjuicio de la reducción de jornada a que se refiere la letra c), durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando este a jornada completa.

Existirá una bolsa de contratos de relevo de hasta 10 trabajadores/as. No podrá superarse en régimen de jubilación anticipada parcial, sea cual sea las circunstancias de acogimiento a dicha jubilación el umbral de 10 trabajadores/as simultáneamente.

Cada inicio de año se analizarán los contratos de relevo disponibles de la bolsa (hasta 10) y los trabajadores/as posibles que cumplan los requisitos, si hubiere cabida para todos se utilizará el orden estricto de fechas de nacimiento, si hubiere más trabajadores/as que plazas disponibles se establecerá un criterio mínimo de 14 años de antigüedad para establecer el orden de la bolsa.

El trabajador o la trabajadora podrá concentrar en único periodo ininterrumpido la totalidad de las horas de trabajo que deba realizar hasta la fecha de su jubilación plena y este periodo de tiempo se realizará seguido a la fecha de inicio del contrato de relevo. De este periodo del 25 por ciento se realizará el 50 por ciento del tiempo de trabajo y el otro 50 por ciento del periodo a realizar será establecido como vacaciones individuales.

Jubilación parcial. Industria manufacturera.

Excepcionalmente, y solo en el año 2023, se podrá acceder a la modalidad de jubilación parcial con simultánea celebración de contrato de relevo en la industria manufacturera, vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, a pensiones causadas antes del 1 de enero de 2024, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que se establecen en ella.

a) Que la persona trabajadora que solicite el acceso a la jubilación parcial realice directamente funciones que requieran esfuerzo físico o alto grado de atención en tareas de fabricación, elaboración o transformación, así como en las de montaje, puesta en funcionamiento, mantenimiento y reparación especializados de maquinaria y equipo industrial en empresas clasificadas como industria manufacturera.

b) Que la persona trabajadora que solicite el acceso a la jubilación parcial acredite un período de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto, se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, o en empresas pertenecientes al mismo grupo.

c) Que en el momento del hecho causante de la jubilación parcial el porcentaje de trabajadores en la empresa cuyo contrato de trabajo lo sea por tiempo indefinido, supere el 70 por ciento del total de los trabajadores de su plantilla.

d) Que la reducción de la jornada de trabajo del jubilado parcial se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 67 por ciento, o del 80 por ciento para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.

e) Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la del trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por ciento del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.

f) Que se acredite un período de cotización de treinta y tres años en la fecha del hecho causante de la jubilación parcial, sin que a estos efectos se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio con el límite máximo de un año.

En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, el período de cotización exigido será de veinticinco años.

Estos trabajadores/as podrán concertar en único periodo ininterrumpido la totalidad de las horas de trabajo que deba realizar hasta la fecha de su jubilación plena y este periodo de tiempo se realizará seguido a la fecha de inicio del contrato de relevo. Este periodo del 20 por ciento se realizará al completo y ningún porcentaje será establecido como vacaciones.

La dirección de la empresa tiene la potestad de decidir cuántas personas se pueden acoger a este modelo de jubilación, siendo el deseo del comité que se puedan acoger el mayor número de personas posibles.